

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LA VIA PUBLICA PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Regulada de las Haciendas Locales, según redacción dada por el artículo 66 de la Ley 25/1998, este ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante.

Artículo 2º.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza solo podrá ejercerse bajo la forma de mercadillos que se celebren regularmente, con la periodicidad y ubicación en ella determinados.

Artículo 3º.- El mercadillo autorizado deberá ubicarse en la zona siguiente:

- Denominación: mercadillo del martes y viernes.
- Zona de ubicación: c/ Coso. En las Aldeas de este Municipio se ubicará en la zona de la Calle o Plaza más adecuada que estime el Ayuntamiento.
- Fecha de celebración: martes y viernes.
- Horario de apertura y cierre: celebrará el mercadillo entre las 8.30 y las 13 horas. De las 13 a las 15 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.
Lo dispuesto en este artículo podrá ser modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 4º.-

1.- Los productos que pueden ser vendidos son especialmente los artículos textiles y de marroquinería, juguetes, flores y plantas; artículos de perfumería y limpieza; calzado; artículos de loza y cristal; cassetes y discos, y en general aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen.

2.- Queda expresamente prohibida la venta de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y caza fresca, refrigeradas o congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- c) Leche fresca, condensada, esterilizada, pasteurizada o tratada de cualquier otra forma o modalidad.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros derivados lácteos frescos.
- e) Pan, pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h) Aquellos productos que, por sus especiales características y a juicio de las autorizadas competentes, comporten riesgo sanitario.

Artículo 5º.- Tarifas.- Constituye el hecho imponible la ocupación del terreno de la vía pública donde se asienta el mercadillo, y la tarifa será:

Por cada 10 m² o fracción de ocupación de la vía pública con puestos de venta de los artículos o productos definidos en el art. 4º.- 1 de esta Ordenanza 2,55€ día.

Capítulo II: Régimen de licencias.

Artículo 6º.- Para poder efectuar la utilización privativa del dominio público que lleva implícito el ejercicio ambulante del comercio a que se refiere esta Ordenanza, será requisito previo e inexcusable la posesión de licencia municipal, que se otorgará por la Comisión de Gobierno, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 7º.- Estas licencias serán anuales, personales e intransferibles y contendrán la indicación precisa del lugar en que puede ejercerse el comercio ambulante, espacio autorizado, fechas y horarios, y productos autorizados.

Artículo 8º.- Requisitos.

1 .- Para obtener la licencia municipal y ejercer el comercio ambulante se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales (o de la figura tributaria que le sustituya).
- b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- c) Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la UE.
- d) Poseer el carnet Profesional de Comerciante Ambulante expedido por la Junta de Andalucía.
- e) Para vender productos alimenticios es necesario estar en posesión del carnet sanitario de expendedor de esta clase de artículos.

B) En relación con la actividad:

- a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, y de forma muy especial de aquellos destinados a alimentación.
- b) Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa prevista en el art. 5º de la Ley 9/88 del Comercio Ambulante, y tener igualmente a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.
- c) Tener expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

- d) Poseer la pertinente autorización municipal y satisfacer los tributos de las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

2.- La licencia municipal está sometida, en el ejercicio de la actividad, al mismo régimen de exposición pública y de disposición a favor de la autoridad, sus funcionarios y Agentes que se establece en el apartado B) b) del número 1 de este artículo.

Artículo 9º.- Solicitudes. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente licencia municipal para el ejercicio de la venta en el mercadillo, presentarán solicitud exponiendo en la misma los elementos y circunstancias que constituye y caracteriza el ejercicio pretendido.

Capítulo III: Régimen sancionador.

Artículo 10.- Infracciones.

1.- Corresponde a los Ayuntamientos la inspección y sanción de las infracciones a la Ley 9/1988, del Comercio Ambulante, y a la presente Ordenanza y demás disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, y en especial en la Ley 5/1985 de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, los Ayuntamientos deberán dar cuenta inmediata de las mismas para su tramitación y sanción, si procede, a las autoridades sanitarias que corresponda.

2.- A efectos de esta Ley las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

- No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa y el precio de venta de la mercancía a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado B del art. 3º de la Ley del Comercio Ambulante.

- El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal señaladas en el párrafo d) del apartado B del art. 3º de la mencionada Ley.

- Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de la Ley del Comercio Ambulante y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de esta Ordenanza salvo que se encuentre tipificada en alguna de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

- El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios agentes en el cumplimiento de su misión.
- No llevar consigo el carnet profesional de Comercio Ambulante.
- El comercio por personas distintas a las contempladas en el penúltimo párrafo del art. 3º de la Ley de Comercio Ambulante.

C) Infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- Carecer alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartado A del art. 3º de la Ley de Comercio Ambulante.
- La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios o agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 11.- Sanciones:

1 .- Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60,10€.

2 .- Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de hasta 60,011€ a 300,51€.

3 .- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 300,51€ a 601,01€ y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

4 .- En el caso de que legal o reglamentalmente se establezca otro tipo de sanciones o se incremente la cuantía de las multas previstas en esta Ordenanza, automáticamente se modificará ésta en dicho sentido.

5 .- En caso de reincidencia en infracciones muy graves, la Consejería de Fomento y Trabajo podrá retirar el carnet profesional de Comerciante Ambulante durante dos años, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo periodo o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, la cual resolverá a la vista del expediente sancionados que, con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, deberá incoarse previamente.

Artículo 12.- Procedimiento sancionador.- Las sanciones previstas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la sustitución del oportuno expediente que habrá de tramitarse de conformidad con lo establecido en los art. 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Capítulo IV.- Otros supuestos de venta.

Artículo 13.- Se autoriza la venta en un lugar fijo de la vía pública en la modalidad siguiente:

- La venta directa por agricultores de sus propios productos.

Las autorizaciones se concederán previo informe del Jefe Local de Sanidad o Veterinario titular y las instalaciones deberá reunir condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Capítulo V.- Otras disposiciones.

Artículo 14.- Derecho supletorio.- En lo no establecido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal o de la Junta de Andalucía reguladora del Comercio Ambulante, señaladamente la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, sobre Comercio Ambulante, del Parlamento Andaluz, así como la relativa a la defensa de los Usuarios y Consumidores y demás legislación sobre Régimen Local o que afecte a esta materia.